

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2003-01158-00

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por el demandado NELSON ORLANDO BUENO BALLESTEROS y una vez revisadas las piezas documentales que militan en el archivo digital del presente asunto, se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-618731, en la anotación No. 11, consta la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado, la cual fue comunicada por oficio No. 2594 del 1 de diciembre de 2003, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha pero sin que se hubiese podido hallar el proceso en los anaqueles del Juzgado, por lo que previo a dar aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta) a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho si en sus bases de datos obra registro del envió por parte de este Juzgado del expediente ejecutivo de la referencia, en el que funge como demandante CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA C y como demandados CLELIA AURORA TRIANA RODRÍGUEZ y NELSON ORLANDO BUENO BALLESTEROS.

Segundo. Por Secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue a las presentes diligencias copia del oficio No. 2594 del 1 de diciembre de 2003 y que fuera inscrito en la anotación No. 11 folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-618731.

Tercero. Contrólese por Secretaría el término en mención, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00624-00

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023

Cumplido lo ordenado en proveído adiado el 6 de junio de 2022, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello, las pruebas documentales allegadas y los siguientes;

ANTECEDENTES

En causa propia, la señora **CAROLINA COLORADO ALDANA**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JOHAN QUIMBAYO ENCISO**, para que, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, se logre obtener por aquella, el pago de la suma de **\$3'000.000,00** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio báculo de ejecución, además, de los respectivos interés de plazo como de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas procesales que se llegaren a generar.

Para la efectividad de la pretensión, como título soporte de la acción ejecutiva se allegó la **letra de cambio No. LC-20115036236**, a cargo del aquí demandado y a favor de **GERARDO POVEDA AYALA**, quien posteriormente lo endosó en propiedad a la aquí accionante, quien, como hechos relevantes, fincó sus pretensiones en las siguientes acusaciones;

Que vencido el término (5 de mayo de 2018) para la cancelación de la obligación reclamada, el señor **QUIMBAYO ENCISO**, no realizó el pago requerido.

Reunidas las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y los requisitos previstos en los artículos 671 y ss. del Código de Comercio, mediante auto del 24 de mayo de 2019, notificado por estado el día 27 siguiente, se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada, mismo que fue reformado, conforme se observa del auto adiado el 23 de enero de 2020 (fol. 18 c1).

Por su parte, **YOJHAN QUIMBAYO ENCISO**, en calidad de demandado, se notificó personalmente de la orden de apremio, el día 8 de octubre de 2019¹, quién dentro del término legal, y actuando en causa propia, incoó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mismo que sería resuelto en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso, que los hechos materia de la réplica, serían resueltos como excepciones de mérito, como quiera que la exposición de motivos,

¹ Ver folio 12 – Acta de notificación.

no se ajustaba a lo contemplado en el artículo 430 de la ritualidad civil, es decir; controvertir los requisitos formales del instrumento cambiario.

Puesta de esta manera las cosas, mediante auto de data 19 de agosto de 2021, dispuso correr traslado al escrito de réplica, la cual, se tienen por inmersas y, sustentan, la siguiente defensa;

“Falta de carta de instrucciones para el diligenciamiento del instrumento cambiario”. Sostiene el accionado, que, en su momento, aquel sólo plasmo la firma aceptando el título valor, pero que el mismo quedo en blanco, en cuanto a, capital, intereses, fecha de diligenciamiento y vencimiento. Por otro lado, sostiene el ejecutado, que el valor del préstamo obedeció a la suma de \$300.000,00 M/cte. y no como lo pretende la demandante, es decir \$3'000.000.00 M/cte.

“Falta de presentación para el pago”, Expone el convocado, que desde el año 2018, fecha en la que se dio inicio la obligación, el señor Poveda, no hizo nunca la presentación del título para su pago, de conformidad con los artículos 660 y 691 del Código de Comercio.

“Error en el nombre e identificación del demandado”. En síntesis, alega el señor Quimbaya, que, tanto en la demanda como en el auto de apremio, el nombre del demandado es **JOHAN QUIMBAYO ENCISO**, con cédula de ciudadanía **No. 1'110.489.399**, siendo esta persona diferente a la aquí accionada.

“Incumplimiento de los requisitos del artículo 654 de Código de Comercio en el endoso”, meramente enunciada, sin sustento factico.

Finalmente, las partes limitaron su actuación probatoria al mínimo documental que integra todo el proceso, sobre las cuales, pasa este estrado a resolver, previo la postulación del siguiente;

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes recapitulados, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a verificar; *por un lado*, la existencia de error en el ejecutado, que exhiba para la continuidad de esta acción, la falta de legitimación en la pasiva ora, de no configurarse la misma, la legalidad del tenedor legítimo del instrumento cambiario para el diligenciamiento de los espacios en blancos, seguido del estudio jurídico de la falta de presentación del título para su cobro y las incongruencias cadena de endosos.

CONSIDERACIONES

Presupuestos de la acción;

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas preestablecidas y se pueda dictar sentencia de fondo.

Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este Juzgador, estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente

capaces, han actuado por conducto de apoderados judiciales, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Del caso en concreto;

De entrada, es útil recordar al extremo pasivo, que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación de la obligación pretendida en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, y que para el *sub lite*, no es otro que el instrumento cambiario; **letra de cambio LC-20115036236**, signado por el aquí ejecutado.

Título valor, que aseguró en su momento, una obligación cambiaria en favor de **GERARDO POVEDA AYALA**, quien posteriormente, lo endosó en propiedad a **CAROLINA COLORADO ALDANA**, circulación que es a todas luces procedente, hasta que la acreencia se satisfaga.

como así se infiere del artículo 619 que a la letra reza; “(...) los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”.

Puesta de esta manera las cosas, pasa el despacho al análisis jurídico de la excepción denominada por la pasiva como **“Error en el nombre e identificación del demandado”**, que acorde con las alegaciones, está encaminada a demostrar la **“falta de legitimidad en la causa por pasiva”**, cuyo sustento fáctico, radica en el hecho de que el demandado **“Johan Quimbayo Enciso”** con cedula de ciudadanía No. 1’110.489.399, difiere del aquí en defensa **“Yojhan Arley Quimbayo Enciso”**, con cedula de ciudadanía No. 1’110.489.329, error aritmético, que este Juzgador no encuentra suficiente para negar el pago en esta causa ejecutiva.

Consideración del despacho, que tiene asidero jurídico, en razón a que, si bien inicialmente en el libelo introductorio se señaló como identificación del accionado el número de cedula 1’110.489.399, el mismo fue subsanado una vez reformada la demanda y admitida en legal forma por el juzgado. Por otro lado, una vez revisado de manera minuciosa, el instrumento cambiario, la identificación del quejoso no repara ningún error, lo que permite determinar que el notificado, es el requerido para el pago de la obligación cambiaria, pues sin mayor asomo de dudas se tiene que la letra de cambio exhibe el No. 1’110.489.329, título valor, que no fue en su momento tachado ni redargüido de falso.

Congruente con lo expuesto, el mismo señor **Quimbayo Enciso**, en contestación de la demanda (hecho 1°), acepta haberse constituido como acreedor del señor Gerardo Poveda Ayala, quién según su propia declaración, signo el título valor No. 5036236, báculo de ejecución en esta demanda.

Y si bien cierto se observa que el nombre inmerso en la letra ejecutada difiere del respecto del vinculado, de **“Johan”** a **“yojhan”**, no es menos determinante, que tanto el apellido **“Quimbayo Enciso”** como el número de cedula No. 1’110.489.329, no deja duda sobre el demandado, en razón a que la identificación registrada en el instrumento cambiario, se reitera, es la misma que identifica al señor **“Yojhan Arley Quimbayo Enciso”**, quien en sus alegación acepto el instrumento cambiario,

obligándose a su acreedor, hoy **CAROLINA COLORADO ALDANA**, por endoso en procuración, lo que la hace tenedora legítima del instrumento cambiario.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción "**Falta de carta de instrucciones para el diligenciamiento del instrumento cambiario**", la misma carece de prueba sumaria, que permita colegir la réplica de la defensa, respecto del valor alegado de préstamo en la cuantía de \$300.000,00 M/te, y no de \$3'000.000,00 M/cte, la fecha de vencimiento, creación e intereses pactados, pues el sustento factico de la defensa, está soportado en meras afirmaciones y limitado a lo que se pudiera probar en el litigio, olvidando el interesado que sobre este, se cernía la carga de probar sus asertos, conforme lo impone el artículo 167 del C.G.P., acto que no ocurrió.

Obedece lo anterior, a que no se aportó prueba si quiera sumaria, que diera fe del valor, real adeudado. Ni, cuales fueron los criterios de falsedad en el diligenciamiento de los espacios en blanco del instrumento cambiario báculo de esta ejecución (*en contra posición a la carta de instrucciones, verbal en este caso*), como tampoco se exhibió, cual fue el plazo pactado (*inicio y vencimiento*), interés, entre otros, que finalmente dieran luces a este Juzgador, que la fecha de vencimiento inmersa en el pagaré sobre el que hoy se duele, es contraria a su voluntad como deudor, por alejarse tal acto de lo acordado con el acreedor en la respectiva negociación de pago.

A la luz del anterior planteamiento, en punto de la alegación ha de señalarse en primer lugar, que el artículo 622 del Código de Comercio establece que:

"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas (...)" (subrayado fuera de texto).

De esta manera, el supuesto de hecho que plantea el aparte normativo traído a colación, conlleva a concluir, que una vez reprochado por el deudor la presunta transgresión en el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el título creado, debió éste con fundamento en la regla general del **onus probandi**, demostrar por el medio regular, oportuno y eficaz de prueba, dos aspectos a saber: **i)** Que el instrumento cambiario al momento de su expedición, se dejó con espacios en blanco, precisando cuáles y; **ii)** O bien, que no existió carta de instrucciones para su diligenciamiento, razón por la cual, en este evento, el llenado se torna en una medida *contra- derecho* que no plasma la voluntad del deudor para obligarse (*no existe intención*), ora, que en efecto, se expidieron instrucciones, caso en el cual, se debe probar, en qué consistieron, de tal modo que al compararlas con el título, reflejen en su contenido senda discrepancia, que dé lugar a la excepción.

Sobre el particular, la Corte ha manifestado:

“(…) Cabe advertir que la Corte en pasada ocasión al resolver otra acción de tutela, referente a los títulos valores con espacios en blanco, señaló que “(…). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.

“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(…)”. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032). (…)². (subrayado fuera de texto)

Corolario de lo anterior, le basta a este Juzgador para resolver el reproche esgrimido (se *itera*), el hecho de que la defensa, en modo alguno probó la discrepancia en el diligenciamiento del instrumento cambiario y las instrucciones verbales del negocio, es decir, no se exhibieron elementos de juicio, que permitieran valorar en este debate procesal, cómo el demandante trasgredió las recomendaciones impartidas por su aquí deudor al momento de encaminar el título valor al juicio, pues no se acreditó, cuales fueron esas exigencias impartidas.

Puesta de esta manera las cosas, con apego en lo previsto en la ritualidad comercial y lo indicado por la misma jurisprudencia, sin mayores reparos se observa, que el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor, es un derecho legal del acreedor, cuando su deudor otorga esta facultad, hecho que en efecto sucede en este litigio con la firma puesta por el aquí demandado el 5 de abril del año 2018, máxime cuando el mismo inciso dos del artículo 622 ya estudiado, señala que; *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en*

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente, Doctor, Pedro Octavio Munar Cadena.

un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, razón por la cual, la defensa incoada, no tiene fuerza suficiente que permita, negar el pago en las condiciones pretendidas.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción denominada **“Falta de presentación para el pago”**, y para su rechazo, es suficiente para este juzgador, poner de presente las estipulaciones normativas del artículo 696 del Código de Comercio, que ante la falta de presentación del instrumento cambiario, señala que *“(…) Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago (…)*” (subrayado fuera texto), pago que en modo alguno quedo probado.

Luego entonces, la excepción incoada sin mayores reparos deberá ser negada como quiera que, la normativa expuesta, subsana la presentación de la que se duele el ejecutado, más aún si se tiene en cuenta, que el demandado, teniendo los medios legales para sufragar su obligación, omitió la misma.

Se sigue de lo anterior, el estudio jurídico del medio de defensa denominado **“Incumplimiento de los requisitos del artículo 654 del Código de Comercio en el endoso”**, donde surge por esencia, aclarar primeramente al demandado y a su abogado, que las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte convocada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción *“(…) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso (…)*”³, luego entonces, no basta la mera oposición, de *“(…) [n]o cumplir requisitos del artículo...(…)”*, como quiera que el deber, es fundamentar la misma en razones de hecho y derecho, que en esta causa, brillan por su ausencia.

Ora bien, si lo pretendido era enervar las pretensiones, con ocasión a la fecha en que se hizo el endoso sobre el que se duele el ejecutado, debió el abogado, justificar jurídicamente aquella, pues basta para negar el señalamiento hecho, que el Título III, capítulo III del Código de Comercio, en modo alguno exige como requisito para la trasmisión del título a la orden, fecha de realización del endoso, pues basta para ello la sola firma, misma que lo hará inexistente según el inciso 4 del artículo 654 del C.Co., hecho que no se postula en esta causa, una vez llevada a cabo la simple revisión a la letra de cambio.

Finalmente, si lo pretendido era alegar que el título valor como tal, se endosó en blanco, hecho distinto al endoso en blanco del instrumento cambiario de que trata el artículo señalado en líneas precedentes, debió probarse, acto que tampoco ocurrió, por lo que de esta manera, se cumplen los requisitos de que trata el inciso final del artículo 622 ibidem, el cual reza *“(…) Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas (…)*”, por lo que su circulación es a todas luces procedente, hasta que la acreencia se satisfaga.

³ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

Corolario de lo enunciado, no hay duda en cuanto a la claridad, y expresividad del documento arrimado como base de la ejecución **letra de cambio LC-20115036236**, pues al demandante corresponde la titularidad de la acreencia en virtud del endoso que le fuera hecho, contenida en el instrumento cambiario adosado y, al demandado la obligación de su pago, al tenor literal del debatido titulo valor.

Por todo lo expuesto, y como quiera que las excepciones incoadas no tienen el talante legal suficiente para enervar el pago rogado, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443, numeral 4 del C.G.P., esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de; *“Falta de carta de instrucciones para el diligenciamiento del instrumento cambiario”*, *“Falta de presentación para el pago”*, *“Error en el nombre e identificación del demandado”* y *“Incumplimiento de los requisitos del artículo 654 de Código de Comercio en el endoso”*, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$120.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**